



TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL CUARTA
LA PAZ - BOLIVIA



TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE LA PAZ
SALA CONSTITUCIONAL CUARTA

RESOLUCIÓN CONSTITUCIONAL N° 126/2023

ACCION POPULAR:

INTERPUESTA POR DR. DAVID SILVESTRE MARTÍNEZ FLORES (DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO DE LA CAJA PETROLERA DE SALUD REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE ASESORÍA LEGAL DE LA CAJA PETROLERA DE SALUD) **CONTRA** DIRIGENTES Y MIEMBROS DEL SINDICATO MÉDICO Y RAMAS AFINES DE LA CAJA PETROLERA DE SALUD SIMRA, ASÍ COMO LOS DIRIGENTES Y MIEMBROS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS (AUXILIARES DE ENFERMERÍA, TÉCNICOS ADMINISTRATIVOS) Y OTROS ASÍ COMO LA PRESENCIA DE TERCEROS INTERESADOS.



La Paz 20 de junio del año 2023

VISTOS: Acción Popular cursante a fs. 133 y siguientes de obrados, auto de admisión de la Acción Popular cursante a fs. 143 de obrados, comunicaciones procesales realizadas a las partes, informes presentados por los accionados los cuales han sido transcritos en el acta conforme a su participación oral, informe presentado por terceros interesados conforme también se tienen antecedentes del acta prueba que se tuvo a bien valorar todo lo que convino ver se tuvo presente.

CONSIDERANDO I.- ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURIDICA.

1.1.- Contenido de la demanda y fundamentos oído en audiencia de la parte accionante, que mediante Acción Popular planteada por Tito Norman Tornero Rodríguez como Jefe del Departamento Nacional de Asesoría Legal de la Caja



TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL CUARTA
LA PAZ - BOLIVIA

Petrolera de Salud en representación legal del Dr. David Silvestre Martínez Flores como Director General Ejecutivo de la Caja Petrolera de Salud, manifiesta que la Caja Petrolera de Salud, como una entidad descentralizada del Ministerio de Salud y Deportes, contiene en su Manual de organización de funciones aprobado por Resolución RHD N° 048/2011, la que cuenta con una Unidad de nivel jerárquico de tipo ejecutivo desconcentrado, encontrándose como parte de esa administración el Hospital Petrolero de la Zona de Obrajes y con la facultad de administrar recursos materiales, financieros y humanos en la Administración Departamental, así como establece el control interno previo, simultáneo y posterior en la administración departamental aplica las medidas correctivas necesarias, el nivel jerárquico de este hospital se desarrolla dentro de sus atribuciones aprobadas por reglamentación interna vigente, sucede que en el Hospital Petrolero de la Zona de Obrajes, se brinda una atención de servicios integrales en seguridad social a corto plazo y desde fecha 1 de junio del año 2023 hasta el día de hoy los miembros del Sindicato Médico y Ramas Afines de la Caja Petrolera de Salud y el Sindicato de Trabajadores Administrativos que aún no se encuentran reconocidos por el Ministerio de Trabajo ocupan de manera arbitraria e ilegal predios del hospital de la Caja Petrolera de Salud ubicado en la Calle 8 de Obrajes esquina Costanerita de la Zona Sur, obligando al personal a formar parte de esta medida extrema injustificada impidiendo el ingreso de autoridades departamentales y nacionales de la Caja Petrolera de Salud impidiendo se realicen actos administrativos internos de la institución como entrega de memorándums, tomando física y violentamente oficinas internas en el referido nosocomio, este aspecto ha sido corroborado a través del Informe 023/2023 emitido por el Teniente Coronel Pacheco como Jefe de Seguridad de la Caja Petrolera Departamental de La Paz, de igual manera Informe 181/2023 emitido por el administrador Departamental de la Caja Petrolera de Salud el cual refiere que se les habría impedido el ingreso a tiempo de ingresar para realizar la posesión del Jefe del Departamento de Enfermería la situación de los pacientes internados y otros en el Hospital Petrolero de Obrajes es alarmante porque más de 50 pacientes se ven perjudicados la atención que se le debe brindar como pacientes internados y no se brinda una atención oportuna, eficaz, eficiente con calidad y calidez de los pacientes internados ni a los pacientes en situación de emergencia o urgencia en el área de primeros auxilios. Asimismo ponen



TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL CUARTA
LA PAZ - BOLIVIA



conocimiento que se habría suspendido el servicio utilizando ilegal y arbitrariamente el mobiliario del hospital, para ello acreditan la suspensión de atención en consulta externa como neurocirugía a cargo del Dr. Nelson Mamani sin tomar en cuenta que se encuentran aún en una alerta por el coronavirus y han tomado pasillos, inmobiliarios de varios sectores del hospital donde se encuentran arrinconados y acomodados a su antojo, refiere parte accionante que inclusive existiría un exceso y denuncia de consumo de bebidas alcohólicas que habría sido intervenida por la policía a cargo del Suboficial de seguridad del hospital, no permitiendo el ingreso a los funcionarios del orden, señalando que se habrían encontrado latas de cervezas y botellas que darían a entender que se encontrarían en consumo de bebidas. Denuncia como parte de esta acción, que se utilizan de manera ilegal a niños como objeto de presión porque conjuntamente las personas que se encuentran hay niños y niñas menores de edad infringiéndose la previsión de la Ley 548 Código Niño Niña Adolescente que prohíbe la utilización de la niña niño o adolescente como objeto de presión o chantaje en conflictos sociales, así como la instigación a participar en cualquier tipo de medidas de hecho, si bien refiere parte accionante que la Constitución Política del Estado, así como la Ley General del Trabajo reconoce que todo trabajador puede organizarse en sindicatos y funcionar libremente se debe tener presente que este derecho debe encontrarse conforme a la ley y no es posible que pretendan hacer valer los derechos laborales sacrificando la correcta atención del servicio médico que se brinda en el Hospital Petrolero de Obrajes tanto a pacientes internados, a pacientes en situación de emergencia y primeros auxilios y cualquier otra persona que se encuentre asegurada, tampoco pueden impedir el ingreso a las autoridades legalmente designadas impidiéndose se realice normalmente el trabajo administrativo en dicho establecimiento médico que si bien se respeta la libertad sindical no significa que se vulneren derechos constitucionalmente protegidos y precautelados menos en un hospital donde se brinda servicio a la población identificando como derechos vulnerados la salud y la seguridad social presentando como jurisprudencia en este caso sentencias constitucionales sobre el derecho y la garantía de acceso a servicios de salud pública, derecho a la salubridad y el derecho a la huelga en el ámbito de la salud y sus condiciones de validez, evocando la carga probatoria que adjunta solicita se conceda la tutela solicitada y se instruya el desalojo



de todas las personas que se encuentran ilegalmente en instalaciones del Hospital de la Caja Petrolera ubicada en la Calle 8 de Obrajes esquina de la Av. Costanera Zona Sur de la Ciudad de La Paz.

1.2. En la intervención oral a esta Sala, a tiempo de ratificarse en lo ya señalado en su acto de postulación refiere que los trabajadores no pueden impedir el trabajo del hospital y las tareas administrativas propias de la institución vulnerando situación de pacientes y obstaculizando la atención con la suspensión de cirugías, con la falta de enfermeras instrumentistas y los casos que acreditan de esta Sala llegando inclusive a mandarse mensajes a los pacientes mediante WhatsApp para comunicar que se van a suspender sus cirugías, denuncia la falta de atención porque no se da curso a las fechas programadas en especialidades principalmente de neurocirugía donde se suspendieron 26 consultas, en rinolaringología 30 consultas además del uso indebido de mobiliario o infraestructura que ha sido apropiada por los que hacen vigilia, denuncia que esta protesta obstruye la seguridad porque han tapado las cámaras de vigilancia de la planta baja y la seguridad es nula por lo que no permiten liberar este espacio que ha sido tomado por los accionados, existiendo inclusive una denuncia de bebidas alcohólicas el 4 de junio de este año que de manera violenta impidieron el ingreso de los policías a su área de trabajo, la existencia de niños como objeto de presión o chantaje debe ser considerado que está prohibido y si bien respetan el derecho a la organización de sindicatos conforme a la Constitución Política del Estado no pueden sacrificar la atención de pacientes, ni restringir el acceso con la toma ilegal de predios públicos para exigir demandas que no deben afectar la atención pública de salud, pone en conocimiento que el Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social ha declarado esta huelga ilegal a partir de la Resolución Administrativa N° 095/2023, porque se encontraría en prohibición a sus propios reglamentos y atentan a derechos e intereses colectivos de la población por lo que en atención a la Sentencia Constitucional N° 326/2019; 443/2015, piden se conceda la tutela y se ordena el desalojo y levantamiento de este medio de obstaculización para la atención y seguridad sea con apoyo de fuerza pública y no se repita bajo excusa alguna.



1.3.- *Informe, argumentos y alegatos de la autoridad accionada*, por su parte los accionados a través de su patrocinante legal de los Dirigentes y Miembros del Sindicato Médico y Ramas Afines de la Caja Petrolera de Salud SIMRA, refiere que la Acción Popular conforme la norma constitucional Art. 134 procede ante una acción o una omisión en este caso las acciones del sindicato están regidas por su reconocimiento y por su organización contando con reconocimiento inclusive de su personería jurídica por lo que no requiere ningún permiso o autorización para el ejercicio de sus de sus actividades máxime si en un estado democrático y social conforme se tiene el Art. 241 y 242 de la Constitución Política del Estado se encuentra reconocida la participación de una sociedad civil, organizada para la elaboración de políticas públicas, este contexto lo hace conocer porque como trabajadores de la Caja Petrolera de Salud, refiere que existe un Manual de organización de funciones pero este manual contraviene derechos e impide esta participación en políticas públicas, impide otros derechos y pide este tribunal se realice el debido control de constitucionalidad. El movimiento generado por los accionados no está en razón al reconocimiento de su personería pero esta forma de manifestación es una forma de expresar su sentir ante el desabastecimiento de recursos, insumos, infraestructura para el trabajo como la desatención en relación a la concesión de ítems y otras medidas de seguridad industrial. Parte accionante refiere que se habría realizado la toma del hospital, con un informe del administrador que dice que para la posesión de una enfermera se realizó con 20 efectivos de la U.T.O.P., se acude a una posesión irregular de una enfermera que no cumplía requisitos del reglamento de enfermeras y extraña que para una cuestión administrativa tan simple se busque el apoyo de tal cantidad de efectivos policiales, este acto arbitrario efectivamente fue observado y fue reclamado porque no existió un concurso de méritos y otras observaciones que causaron malestar en los trabajadores pone en conocimiento de este Tribunal de Garantías una serie de informes como es el Informe de Servicio de Emergencias y otros que van a partir del 1 de junio de este año hasta el 14 o 16 de junio, que en su detalle en servicio de emergencias, en un informe de cirugía, un informe de enfermería refieren que no se habrían suspendido la atención y estos informes constatan además un detalle de las personas y pacientes que fueron atendidos en el hospital, reconoce que si efectivamente se están haciendo mecanismos de protestas pero de ninguna manera se

restringe el acceso de autoridades, se exhibe un video donde se establece que no se restringen, además que esta vigilia organizada por los sindicatos se da en un sector donde no se atiende pacientes y está alejado de los administrativos y de los pacientes, se encuentra cerca al depósito de libros y la Jefatura de Enfermeras es decir que no se obstruye el paso y no se perjudica a nadie, adjunta para ello un Informe de Enfermería, negando la denuncia de que se habría consumido bebidas sin ninguna prueba, así como la aparición de latas de cerveza que extrañamente fueron encontrados en el baño de varones que parece fue dejada por una persona de sexo masculino y refiere que esto es extraño porque el 90% de quienes realizan la vigilia son mujeres y antes de este suceso, 10 minutos antes el accionante se presentó con los policías y ese mismo día hubo un ingreso extraño de una persona ajena, es más ese mismo día las personas que estaban en vigilia sacaron un examen de alcoholemia y todos fueron negativos, la estigmatización y la dramatización que se pretende hacer del caso. En relación a las profesionales que dice se encuentran con sus hijos manifiestan que mejor la lucha con los hijos en brazos que hijos sin padres por mala praxis o que estos sean sometidos a medidas cautelares con este movimiento se busca defender intereses de terceros, es decir lograr mejor calidad para la atención de los pacientes, en este caso no se está pidiendo aumento de sueldos lo único que se pide es insumos, piden desde papel higiénico, jabón, amonio, desfibrilador, señalan que no hay monitor de signos vitales en anestología, en quirófano dice no hay cambio de aire, los pisos se están desprendiendo, hay huecos, hay dos quirófanos que están paralizados, hay falta de iluminación, hay paredes húmedas con hongos, goteras, fugas de agua en las piletas, en farmacia refiere que no hay provisión de medicamentos porque precisamente la mala administración ha hecho que existan deudas a las empresas farmacéuticas que no pueden no pueden abastecer la farmacia, denuncia que no funciona el autoclave que es un instrumento esencial por el cual se esteriliza la ropa y los instrumentos para quirófano lo cual sí es causal para suspensión de las cirugías y otros perjuicios que en este caso la autoclave habría sido denunciado ya como dañado desde hace más de un 1 año atrás, piden extractores de aire porque se están contaminando los propios trabajadores con los gases que se emiten, por todos ante estos antecedentes estarían precautelando sus propias vidas. Los profesionales en su trabajo hacen turnos de 24 horas día por medio y esa ya es una carga muy difícil pero lo es aún más e



TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL CUARTA
LA PAZ - BOLIVIA



inhumanamente imposible dice cuando además se les exige turnos de sábados y domingos, es decir no hay cuerpo que aguante este ritmo de trabajo en neonatología existe una falta de atención, no hay incubadoras, se arriesga la vida de los bebés prematuros, denuncia que no hay profesionales suficientes, que el servicio de emergencia carece de profesionales y especialistas teniendo que comprar servicios por fallas de equipo, no se tiene un médico general y otros especialistas que son razones para este movimiento y cuando las necesidades de los trabajadores no son atendidos y los equipos son deficientes, insuficientes y en su mayoría no funcionan ha derivado en la compra de servicios y en vez de contratar servicios se tienen puestos acéfalos es más de 30 puestos que no se han concursado hasta esta fecha extrañamente y estas falencias hace que las autoridades olviden brindar un contenido mínimo del derecho a la salud de los pacientes de la Caja Petrolera de Salud, es decir que no se alcanza un nivel mínimo de calidad en la atención. La Sentencia Constitucional Plurinacional N° 326/2019, señala que la limitación del derecho a la huelga es posible cuando se dé conciliación y arbitraje, se ha enviado notas sobre todas estas observaciones y falencias al Director de la ASUSS que no tiene respuesta, al Ministerio de Salud que tampoco tiene respuesta, al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social que tampoco tiene respuesta y en 13 de junio del año 2023, se envía la Defensoría del Pueblo que tampoco tiene respuesta, se ha rogado conciliación y arbitraje porque es posible restringir solamente cuando existan las condiciones por lo que no pueden pedir que este movimiento sea ahora limitado. Si bien la sentencia constitucional reconoce que la paralización de un servicio no puede ser indefinida, ante la desesperación es que se inicia este movimiento, las cámaras de la denuncia de su obstaculización están expeditas, no hubo bebidas, no hay pruebas que movimiento impide el acceso al servicio de salubridad y todo está expedito, es una vigilia que solamente busca llamar la atención y mejorar la calidad de atención de los pacientes por lo que pide el rechazo de la Acción Popular así como el control de constitucionalidad, al Reglamento de la Caja Petrolera de Salud y se ordene que se atienda las necesidades del personal y de los trabajadores.

1.4. El patrocinante legal de los Miembros del Sindicato de Trabajadores Administrativos, Auxiliares de Enfermería Técnicos y Administrativos, a tiempo de



adherirse a la exposición del patrocinante legal de CUMRA, hace conocer que si bien la Caja Petrolera de Salud no es una entidad dependiente del Ministerio por cuanto es autónoma y descentralizada, se rige de acuerdo a Decreto Supremo, su vigencia y reconocimiento de la personería no es cuestión de debate en este caso por lo que igual se encuentran organizados con fines precisos, en razón a su alegación refiere que es falso que los trabajadores hayan bebido, porque eso no ha sido probado y en realidad fue desvirtuado con las pruebas de alcoholemia, la Caja Petrolera de Salud se encuentra en una situación patética donde los trabajadores no se encuentran por gustos, se encuentran en una vigilia fuera de horarios de trabajo, tomando en cuenta que cumplen fuera de sus turnos recién realizan las protestas correspondientes, pone en conocimiento que se habría realizado una inspección con el propio Viceministro de Defensa de los Derechos del Consumidor dependiente del Ministerio de Justicia Dr. Silva, quién ha establecido la situación de abandono de los trabajadores y constatado todas las quejas que tienen los trabajadores por lo que aquí lo que se está haciendo es pelear por derechos a la salud de los pacientes.

1.5.- Terceros Interesados, la intervención del Defensor del Pueblo refiere que en su situación de terceros, en representación de los pacientes, buscando el resguardo de derechos de los pacientes refiere que la Sentencia Constitucional Plurinacional 326/2019, ha restringido el derecho a la huelga y ha establecido que esta es una lesión cuando se suspende, pero la medida de presión es contraria a derechos y debe ingresar a un test de proporcionalidad para establecer el sacrificio de un derecho por otro, pone en conocimiento que la Dra. Reyna Alarcón, por delegación del Defensor del Pueblo se constituyó en el hospital y les consta que en emergencias en fechas 14 y 19 de junio, la atención era normal, en otra visita en relación a las especialidades en nefrología del 14 de junio, la atención también era normal y el 19 de junio la atención externa se dio con normalidad por lo que si bien reconocen que hay una medida de presión esta no afecta la atención de los pacientes y habiendo establecido la Sentencia Constitucional 326/2019, los estándares a partir del caso Pablo Tevinches contra Chile, se ha instituido los estándares del derecho a la salud, ha establecido un estándar de relevancia que contiene elementos de calidad, accesibilidad, disponibilidad y aceptabilidad de los servicios es cierto que los trabajadores deben contar con bienes,



TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL CUARTA
LA PAZ - BOLIVIA



con insumos, con profesionales capacitados y en este caso se ha establecido falencias como falta de medicamentos, ausencia de profesionales y se entrega el informe que de la inspección que habrían realizado por lo que en el fondo pide la concesión de la tutela.

1.6. Por su lado tercero interesado representante legal Dr. César Márquez del Ministerio de Salud refiere que debe asegurarse la continuidad de la atención y la Sentencia Constitucional 326/2019, toma en cuenta el principio de continuidad y el interés es privilegiar siempre el derecho a la vida así como la normativa vigente como Decreto Supremo 26132, la Caja Petrolera de Salud, como un organismo descentralizado y autónomo se rige de acuerdo a su propia normativa y a su propia estructura el Ministerio de Salud no puede interferir en esta administración más allá de sus potestades por lo que en este caso pide se considere que no debe existir una lesión del derecho a la salud para tomar una decisión coherente.

1.7. Tercero interesado Dr. Torres como representante de la ASUSS patrocinante legal, refiere que esta Acción Popular que se encuentra relacionada con derecho a la salud, refiere que el objetivo de la ASUSS tiene que ver con los derechos a la salud en cuanto a sus fines y alcances, así como sus atribuciones, por un lado defiende el servicio y la atención de los pacientes y por otro también debe verificar que este servicio se ha prestado con elementos de calidad, eficacia, eficiencia, la afectación de la atención en salud es algo que se debe atender y por otro lado los reclamos de los trabajadores no son menos importantes que además pone en conocimiento que no existen denuncias por lo que pide se busque el respeto a la atención médica y se falle lo que en derecho corresponda protegiendo el derecho a la salud por un lado y el derecho de los trabajadores por otro.

CONSIDERANDO II.

Que conforme al Art. 135 de la Constitución Política del Estado: *“La Acción Popular procederá contra todo acto u omisión de las autoridades o de personas individuales o colectivas que violen o amenacen con violar derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el*



medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por esta Constitución.” norma que en concordancia con el Art. 68 del Código Procesal Constitucional al referirse al objeto de la Acción Popular refiere: *“(OBJETO). La Acción Popular tiene por objeto garantizar los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, espacio, seguridad y salubridad pública, medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por la Constitución Política del Estado, cuando ellos por acto u omisión de las autoridades o de personas naturales o jurídicas son violados o amenazados”*, la naturaleza de la Acción Popular que tiene que ver con la defensa el resguardo y derechos relacionados con derechos al patrimonio, al espacio, a la seguridad y a la salubridad pública son atendibles a partir de una acción que bajo carácter de informalidad debe ser verificado y cuya decisión judicial tiene como efecto el que es pasible y extendible a todas las personas, es decir el reconocimiento *erga homnes* de una decisión, y la verificación de un acto u omisión que vaya en detrimento de un derecho colectivo o difuso sea pasible a que todas las personas o miembros de una sociedad tengan que acatar el efecto de una decisión, La Acción Popular, en relación a sus elementos se encuentran bajo el principio de informalidad, refieren que la presentación de una postulación en base al Art. 33 del Código Procesal Constitucional pueden ser subsanables, es decir que los requisitos de forma no hacen a la decisión, no hacen a su rechazo, en cambio los requisitos de fundabilidad en esta acción sí deben ser verificados en audiencia como en este caso y para el efecto parte accionante ha tenido la diligencia de exponernos cuáles son los derechos que considera se encuentran en vulneración, en amenaza de restricción y supresión como los que tienen que ver con el derecho a la salubridad pública, que se encuentran vinculados al derecho a la vida y para entrar en análisis de este caso vamos a hacer una breve descripción de cuáles son los antecedentes fácticos.

2.2. Desde el 1 de junio, trabajadores médicos, trabajadores enfermeras ramas afines se encuentran en un estado de huelga, de protesta y para ello se encuentran en una vigilia dentro del Hospital de Obrajes en la Calle 8 de la Caja Petrolera de Salud, considera parte accionante que en este caso se encontrarían vulnerándose derechos porque esta huelga no solamente se encuentra en una toma ilegal de predios sino se encuentra obstaculizando la atención de salud el ingreso de autoridades, la



obstaculización de la seguridad y otros elementos que devienen de esta de esta queja, así como la restricción en el derecho a la salud porque se habrían suspendido atenciones médicas, por falta de personal y por el desenvolvimiento de esta huelga, al efecto nos encontramos en este caso ante dos importantes, fundamentales derechos reconocidos por la Constitución, por un lado el derecho a la salud invocado por parte accionante, el derecho a la salud en componentes de una atención eficaz, en una atención inmediata, en una atención en condiciones dignas y por otro lado el derecho a la huelga de los trabajadores que también se encuentra reconocido como un derecho fundamental en la organización de sindicatos, el fuero sindical, el derecho a mantener una medida como es una huelga o una vigilia como lo han denominado aquí la parte accionada se constituye en el objeto del debate y lo que debemos establecer es si estos derechos por un lado se contraponen, debemos establecer si este derecho como manifiesta parte accionante efectivamente se encuentra siendo vulnerado y si es el ejercicio de otro derecho el que ocasiona vulneración de un derecho colectivo. Identifiquemos cuáles son los actos que identifica parte accionante 4 elementos, 1) la toma de predios al indicar que los accionados sindicatos de trabajadores se encuentran dentro de un hospital como es el Hospital de Obrajes de la Caja Petrolera de Salud ubicado en la Av. Costanerita, (toma de predios ilegal), 2) que esta huelga, esta manifestación ha recaído en la no atención de los pacientes, es decir que existiría una suspensión o por lo menos una deficiente atención en el servicio de salud y 3) - 4) los vamos a identificar aunque no menores que además existen excesos que se realizan en los predios como es consumo de bebidas y el uso de menores dentro de estas manifestaciones. Sobre estos 4 elementos parte accionada nos ha identificado también cuál es su posición, en relación a la toma de predios se allana prácticamente a esta situación indicando y aclarando que si bien la protesta se realiza en un espacio dentro del nosocomio del hospital de la Caja Petrolera de Salud de Obrajes, este es un lugar que no afecta el tránsito, no afecta la atención, no afecta el paso y simplemente es un espacio que simplemente es mas seguro para que realice esta vigilia, refiere en otro punto que no se dejó de atender el servicio de salud y para ello acredita con abundante carga en relación a los informes que en el movimiento y de la gestión hospitalaria sobre quirófano, farmacia, atención externa, atención de emergencia inclusive atención de imagenología y otros que acreditan que se ha venido atendiendo de



manera normal, en relación a que se acompañan menores refiere que evidentemente al ser madres las trabajadoras si acompañan algún momento a sus hijos menores máxime si esto no se realiza en horarios de trabajo y además refiere que no hay ningún exceso acreditando que en relación a denuncia de consumo de bebidas alcohólicas se habría desvirtuado aquello con el informe de alcoholemia.

2.3. Sobre los puntos controvertidos, el derecho a la salud, el derecho al acceso a los servicios de salud reconocidos como hemos señalado en la Constitución Política del Estado y que es importante analizar como elemento de la Acción Popular por cuanto la lesión a este derecho incumbe a una colectividad y en este caso a una colectividad que se encuentra absolutamente identificada como son los pacientes y asegurados de la Caja Petrolera de Salud, así como los trabajadores de la Caja Petrolera de Salud, señala:

Artículo 35. I. El Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

II. El sistema de salud es único e incluye a la medicina tradicional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 36. I. El Estado garantizará el acceso al seguro universal de salud.

II. El Estado controlará el ejercicio de los servicios públicos y privados de salud, y lo regulará mediante la ley.

Artículo 37. El Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Artículo 38. I. Los bienes y servicios públicos de salud son propiedad del Estado, y no podrán ser privatizados ni concesionados.

II. Los servicios de salud serán prestados de forma ininterrumpida. Artículo 39. I. El Estado garantizará el servicio de salud público y reconoce el servicio de salud privado;



TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL CUARTA
LA PAZ - BOLIVIA



regulará y vigilará la atención de calidad a través de auditorías médicas sostenibles que evalúen el trabajo de su personal, la infraestructura y el equipamiento, de acuerdo con la ley.

II. La ley sancionará las acciones u omisiones negligentes en el ejercicio de la práctica médica.

El Estado tiene competencias específicas y atribuciones para crear políticas públicas y siempre buscar mejoramiento y el mejor servicio que sea posible, el derecho, a la salud en su núcleo así como la extensión de las obligaciones del Estado, nos ha hecho comprender que el Estado está obligado a tratar de brindar el derecho, al disfrute del más alto nivel posible en salud, cuando nos referimos al disfrute del más alto nivel posible; es una conjunción de elementos que van desde la atención, que van desde los insumos que van desde la infraestructura, la capacidad de los profesionales su capacitación constante, condiciones de trabajo y que inclusive encuentran dentro de este núcleo el derecho de los trabajadores en salud y el derecho de los trabajadores en salud, por supuesto reconoce esa capacidad de los trabajadores a organizarse, a formar sindicatos si es posible, siempre en búsqueda *uno*; de sus condiciones de mejorar las condiciones de salud y por otro; en buscar siempre mejores condiciones de trabajo así como los recursos con los que vayan a contar, entonces en este derecho de disfrute que deben tener, no solo los pacientes, los asegurados así como los trabajadores, el Estado por supuesto que debe entrar en la conformación de políticas, las instituciones, las administraciones en prevalencia de este disfrute máximo en el derecho a la salud deben dotar los mejores mecanismos posibles y por supuesto los trabajadores de salud deben encontrarse comprometidos en prestar la mejor atención posible y brindar acceso a los pacientes a través de tratamientos apropiados de enfermedades a través de lugares donde puedan ser atendidos bajo principios de la máxima gestión posible y es más evocando los elementos que inclusive fueron evocados por tercero interesado de acuerdo a la observación general realizada por el Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, ha establecido cuatro (4) dimensiones para establecer el derecho a la salud sea un derecho accesible, en primer lugar; las dimensiones de no discriminación, de accesibilidad física, de accesibilidad económica, de que exista acceso a la información, de que estos establecimientos



TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL CUARTA
LA PAZ - BOLIVIA

bienes y servicios deben ser aceptables, respetuosos de la ética, respetuosos de las personas, que se pueda dotar a cada uno no solamente establecimientos, sino medicamentos, se puede dotar de profesionales capaces para atender este tipo de elementos y estos elementos del derecho a la salud supone obligaciones de tres (3) tipos de respeto, de protección y de cumplimiento, garantizando que el derecho a la salud cuente con elementos de disponibilidad, de accesibilidad, de aceptabilidad y de calidad de los servicios.

2.4. *¿Por qué es importante la evocación de estos elementos?*, porque la controversia en este caso y pareciera que tanto parte accionante y parte accionada tratan de hacer entender a este tribunal, es que debe realizarse una ponderación de los derechos, es decir en qué momento vamos a proscribir uno de estos derechos para que el otro quede vigente, *¿cuál de estos derechos es más importante?*, el derecho a la salud, a la atención a los pacientes o el derecho a la huelga de los trabajadores, y su organización sindical, ambos son derechos fundamentales, si ingresáramos en un test de ponderación, verificando y buscando de acuerdo a algún principio de ponderación, cómo buscar el menor sacrificio de un derecho para que el otro sea satisfecho, pues seguramente ingresaríamos en un debate sin salida, porque con seguridad cada uno le asignaría valores diferentes a cada uno de estos derechos de acuerdo a su posición y de acuerdo a sus intereses. Este Tribunal sí ha establecido que en este caso en la confrontación de ambos derechos pese a que se lo trae a este tribunal como una novedad podemos establecer que a partir de la jurisprudencia constitucional y la evocación precisa no solamente por este Tribunal, sino por las partes se tiene jurisprudencia constitucional, en virtud a la emisión de la SCP N°326/2019-S2 del 29 de mayo, ha dado parámetros de tolerancia y de la coexistencia de ambos derechos fundamentales, la coexistencia en razón a que el derecho a la salud y la atención no debe ser descuidada es decir una huelga es permisible siempre y cuando no se afecte la atención, no se suspenda, porque los debates que pueden surgir a partir de una huelga médica que si bien de todas formas tiene un fondo deontológico que se pueden justificar en primer lugar; por los derechos que pueden tener los trabajadores, para mejorar sus condiciones e inclusive evocar que no solo pelean como lo hacen en este



caso que no solamente están protestando por sus condiciones y están protestando por mejores condiciones para los pacientes, nos hace ver que existe un fondo subjetivo deontológico de valores absolutamente importantes, pero hasta qué punto está evocación o esta buena intención puede ser aceptable, por un Estado, esos límites no los tenemos establecidos con claridad para pronunciarnos y calificar a un acto como bueno, o señalar este acto es malo, de indicar que está bien, que hagan su protesta en horas que no trabajan, en horas que no son su turno, está bien que se organicen, ¿cuál sería la referencia precisa? pues no existe, la verdad es que no existe.

2.5. Si bien la Sentencia Constitucional ha dado ciertos parámetros de coexistencia y de no límites de un derecho hacia el otro, también nos ha establecido otras condiciones, como que se debe recurrir al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, en razón a que se busque una conciliación de arbitraje, en razón a que la Asamblea Plurinacional debía extender ya hace más de dos (2), tres (3) años una ley que establezca en todo caso los límites o los criterios para declarar aceptable una huelga en el sector médico, porque no estamos ante cualquier trabajador, el sector médico, no es igual a una huelga de transportistas, no es una huelga de panaderos, que tanto afecta una sociedad, es una huelga que tiene que ver directamente con el máximo valor de una sociedad como es la vida, por ello es aceptable, pero al mismo tiempo debe tener sus límites como hemos dicho y la justificación deontológica de esto tampoco es objeto de debate pero es importante e interesante entender en qué situación nos encontramos, de manera precisa en este caso este Tribunal identifica un elemento que sí es importante resaltar no es el *ejercicio de una huelga*, no es el *derecho a la salud*, sino el *uso de un nosocomio* ¿qué es un nosocomio?, ¿Qué es un hospital?, ¿Qué es un centro de salud?, ¿Qué es una posta de salud?, ¿Qué es un consultorio médico?, ¿Qué es?, es un espacio que está destinado a atender pacientes personas enfermas, que necesitan ayuda médica, porque nadie va a un médico o a un hospital si no es que requiere ayuda o requiere algún tipo de atención, ese elemento que identifica este Tribunal como importante, porque el nosocomio como aquel espacio reconocido dentro del derecho a la salud puede tener todas las condiciones, puede tener condiciones óptimas de ingreso para personas que necesitan camilla, silla de



ruedas, puede tener todos los equipos, puede tener tres (3), cuatro (4) pisos, puede tener laboratorios, puede tener quirófanos, pero debe contener personas idóneas que trabajan dentro de ese hospital y esos trabajadores, sean estos médicos, especialistas, reconociendo que el tema de la especialidad médica es un tema sumamente de dedicación de vida, enfermeros, enfermeras, desde quien limpia el piso de un hospital están ahí por una razón, *brindar atención a quién va a solicitar su ayuda, atención a los pacientes, atención al asegurado bajo principios, de calidad de calidez, de entendimiento, de inclusive de trato social, de darle acceso, de darle medicinas, por lo menos las básicas de darle un buen tratamiento, un buen diagnóstico, esa es la finalidad de los trabajadores y esa es la finalidad del establecimiento, el fin del lugar*

¿qué hace ahí una protesta?, ¿Qué hace ?, un acto que es ajeno a los fines tanto del lugar como de los trabajadores, no tiene lugar. En este caso lamentablemente llegamos a esta conclusión pese a que parte accionada con muchísimo respeto y consideración se ha expresado en esta audiencia en razón a que se encuentra efectivamente en estos predios, en un lugar que no obstruye, en un lugar que no constituye perjuicio y que no obstaculiza la atención, además que nos ha referido que es pacífica su protesta, con causas totalmente justificables porque sus aspiraciones y sus peticiones que no son objeto de debate suenan absolutamente legítimas y pasibles a realizarse. Pero *¿Que hace una protesta dentro de un nosocomio?*, llegar a un lugar y en vez de ir a buscar atención, nos encontramos con que hay una protesta, qué hacemos con el paciente que está en otro piso y que escucha, que dos (2) pisos más abajo hay un conflicto, qué hacemos con el médico que estaría atendiendo quizás en su turno y escucha un conflicto seguramente conflictuado hasta internamente por querer ser parte de ese reclamo, y dejar de trabajar son cuestiones humanas. Un conflicto, protesta, huelga por más pacífico que sea, que en los hechos y en la realidad no lo es, no solo por esta protesta, porque ninguna protesta es totalmente pacífica, incumbe siempre levantar la voz, si uno quiere hacerse escuchar, pues hay mecanismos para hacerse escuchar y de acuerdo al video se tiene que se usa megáfonos, se usa una organización, lo que no es malo, plenamente de acuerdo, es parte de su derecho. Pero no dentro de un nosocomio, un nosocomio está destinado para dar tranquilidad, para dar seguridad, a los pacientes y a quienes trabajan y ejercen funciones, de ninguna forma una protesta, aunque sea pacífica, aunque se piense que solamente un grito no



TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL CUARTA
LA PAZ - BOLIVIA



podría provocar, nada, solamente pensar en la angustia que decae en un paciente, en un trabajador, al escuchar un conflicto, que puede ser propio o puede ser ajeno ya estamos fuera de lugar, en ese sentido, no existe mayor controversia porque por un lado existe la denuncia del accionante de la toma de predio y del accionado que busca protesta, independientemente del lugar, no es aceptable que un bien creado de acuerdo a su naturaleza para los pacientes sea usado para fines diferentes, por más altruista sean los fines para el que se utilice es un fin diferente, *máxime* si tiene que ver con el derecho a la salud y la vida, considerándose que una huelga un *miting*, una protesta en un espacio además cerrado, dentro de un hospital, no es posible, la jurisprudencia constitucional inclusive nos ha establecido que no se puede obstruir el lugar de trabajo de ninguna manera, en servicios de recojo de basura se ha indicado que no se puede obstruir, ni siquiera el paso de la administración, el paso de un camión, imaginense en derecho a la salud, obstruir de la manera que fuere y en este caso de manera específica entrando en un espacio del nosocomio para ejercer derecho a la protesta. Ojo, el derecho a la protesta en este caso no está siendo observada, no está en cuestionamiento, se reconoce ese derecho a la protesta es más suena absolutamente legítimas las peticiones de parte accionada, pero no dentro de un hospital y la explicación que da parte accionada sobre que ésta es la primera vez que realizan un acto de esta naturaleza en razón a la búsqueda de la seguridad de los manifestantes, de los protestantes, es plausible pero no es justificable, porque va en detrimento de los demás que usan este hospital con otros fines y los fines correctos como son la atención, internación, inclusive el desenvolvimiento normal del trabajo, en este sentido sí encuentra este Tribunal de Garantía una vulneración al derecho.

2.6. En relación a los excesos que se darían en predios o el uso de menores vamos a señalar que esos son elementos que, *uno*; no le corresponde ese Tribunal de Garantías establecer menos señalar si esto son ciertos o no son porque identificamos además esto no va relacionado a un derecho fundamental, como es la salud o la protesta cuestiones de humanidad que además no contienen la suficiente carga probatoria en este caso deben ser dilucidados en jurisdicciones diferentes, que en este caso ya han sido aclarados creo por parte accionante y accionada que nos han referido que esto



quedó en diálogo. En relación al uso de menores debemos señalar que eso finalmente tampoco es objeto de debate y si bien existe una prohibición expresa, en este caso no se ha demostrado que parte accionada haya realizado uso de menores, como un uso doloso, de mala fe, como forma de coacción o sea parte accionada nos ha referido que si son madres o enfermeras que se acompañan de sus hijos pues eso ya deviene en otro ámbito cómo es la responsabilidad paterno filial o de maternidad que no encuentra tampoco este tribunal vulneración de derecho alguno, en razón a esta denuncia, bien en consecuencia al habernos referido en este caso la identificación de una situación que este Tribunal encuentra como importante señalar también que cualquier forma de obstaculización dentro del trabajo de un hospital por más sencillo que sea un consultorio, por más sencillo que sea una posta de salud aunque sea donde esté un médico y una enfermera, por más sencillo, pues debe ser respetado y la obstaculización en todo sentido, como toma de cámaras, obstruir la seguridad, obstruir el paso, no son conductas aceptables, la ética médica, la ética de los trabajadores en salud, no les impide hacer una protesta en la forma que vieran conveniente, pero no obstaculizar de ninguna forma lo que es la gestión hospitalaria, administrativa, operativa o la que fuere y la que corresponda,

2.7. En este sentido también parte accionada y en otro punto ha referido que esta protesta que refiere que es pacífica la ha extendido a partir de notas formales y solicitudes escritas no solamente a todos los terceros interesados, inclusive al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social y que no tienen respuesta a la fecha, aquí sí nos encontramos ante una contraposición de derechos y ya no estamos hablando solo de derecho a la salud y derecho a la huelga estamos hablando ya una relación entre administradores y administrados, hagan valer sus derechos parte accionada de la forma que la Ley les prevé y terceros interesados e instituciones del Estado, a partir de la propia concepción Art. 292 de la C.P.E., Art. 36 y siguientes, se encuentra en la obligación de responder, de atender, positiva o negativamente, pero de atender solicitudes, no podemos dejar de manera indefinida o en la ontanza peticiones que si bien entiende este Tribunal no es solamente cuestión de este Hospital, el sistema de seguridad social en el país está en una situación difícil, pero



TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL CUARTA
LA PAZ - BOLIVIA



no es posible encontrar una solución, un mejoramiento de la calidad de servicio, así como de la calidad del trabajador de la situación y la vida digna del trabajador, si es que no existe por lo menos la posibilidad de mediar, de acordar, de trabajar y ello no lo hace este Tribunal está como una simple exhortación, esto lo hace evocando a que el estado ya ha previsto formas legales de llegar a acuerdos, la Constitución Política del Estado a partir del Art. 50, con claridad ha señalado que existen tribunales y organismos administrativos especializados para resolver este tipo de conflictos sociales y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social se encuentra como un ente posible para desarrollar conciliación y arbitraje que finalmente no depende de la voluntad solamente de quienes se encuentran como autoridades de turno, como se encuentran también prestando funciones de turno depende del propio imperio de la norma, hagan prevalecer parte accionantes se debe llegar a un acuerdo, no es posible arreglar un problema de la noche a la mañana, no lo es, por supuesto que no, pero a partir de un programa de una organización, por supuesto va a ser posible y la aplicación de la norma será posible mejorar la situación en relación al mejoramiento o las exigencias que tiene parte accionada, esto a fines de exhortación y en razón a las peticiones, pues corresponde la respuesta, bien, se entiende también y esto como para cerrar esta resolución, que si bien no ha sido objeto de debate pero sí ha sido evocado por parte accionada en razón a un temor fundado que tendría la parte accionada sobre la posibilidad que se haga una persecución o un hostigamiento por estas exigencias o por ser parte de este tipo de movimientos, el Estado debe garantizar: 1) el fuero sindical, la libertad sindical y la libertad de las protestas y ello incumbe no solamente en una metáfora o lírica, esto incumbe como una responsabilidad objetiva de las propias autoridades, que en razón a que ciudadanos que se encuentran en protesta, hayan asumido una determinación de entrarse a un hospital, que entiende este tribunal, no es con mala fe, no lo ha hecho con dolo o con la intención de perjudicar, sino a partir de esta acción quizás recién esté comprendiendo el alcance del acto que ha realizado no como un acto premeditado, dañoso, pues no es posible tampoco por el otro lado realizar actos de hostigamiento o de iniciar en contra de los accionados cualquier situación que vaya en detrimento de sus actores por ejercer este derecho, es decir que de ninguna manera deben existir actos de hostigamiento, cuestiones de procesos administrativos, sancionatorios, disciplinarios y menos procesos penales, en



TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL CUARTA
LA PAZ - BOLIVIA

razón a estos hechos identificados en esta acción, por cuánto se entiende que los actos realizados no han sido de mala fe, de manera dolosa, ni con la intención de realizar daño, pero sí establezcamos a partir de esta audiencia que existe orden en cada cosa y el orden de un nosocomio se debe cumplir en razón a su objeto y que este sea para lo que fue destinado y no en que se use para otro fin diferente que independientemente de la finalidad positiva de la finalidad altruista que tiene, no es posible permitir que se ejerce este tipo de actos dentro de un nosocomio, y se determina lo siguiente:

POR TANTO.

La Sala Constitucional Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia con estos fundamentos fácticos y de carácter legal desarrollados de manera precedente **CONCEDE EN PARTE**, Acción Popular interpuesta por la Dirección de la Caja Petrolera de Salud, a la Dirección General Ejecutiva de la Caja Petrolera de Salud disponiendo en su mérito lo siguiente:

- **Parte accionada** Dirigentes de *SIMRA*, así como Dirigentes de Trabajadores Administrativos, Auxiliares de Enfermería, Técnicos Administrativos y otros deben desocupar los ambientes del Hospital de la Caja Petrolera de Salud, ubicado en la calle 8 de obrajes, Avenida Costanera y no debe obstaculizar el normal desenvolvimiento del Hospital, esta disposición que emerge del razonamiento que ningún nosocomio puede o debe ser utilizado en sus espacios para huelgas protestas o cualquier movimiento se entiende bajo el efecto de la decisión *Erga omnes* de la Acción Popular se extiende a cualquier infraestructura que tenga que ver con un servicio de salud.
- **No se concede en razón a la remisión de Ministerio Público**, así como para el inicio dice de las respectivas acciones legales en razón al razonamiento que ya ha sido desarrollado en esta resolución, como parte exhortativa señala lo siguiente, tercero interesado; Ministerio de Salud bajo las atribuciones contenidas en la Constitución Política del Estado, Art. 292 y siguientes, debe elaborar políticas públicas que garanticen el acceso y el mejor servicio de salud en coordinación en este caso con los actores de salud como son los trabajadores y si corresponde los administrados, que



TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL CUARTA
LA PAZ - BOLIVIA



son pacientes o asegurados, 2.- Exhorta terceros interesados en este caso identificados dentro de la acción Defensoría del Pueblo, ASUSS (Autoridad de Supervisión de la Seguridad Social de Corto Plazo), Ministerio de Salud, así como al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, responder a las solicitudes, a las notas, peticiones, conforme a la previsión del Art. 24 de la C.P.E., pero de ninguna manera dejar en simplemente en la incertidumbre o en el silencio estas solicitudes, 3.- En reconocimiento de los derechos de los trabajadores de manera expresa se señala que no se puede iniciar ningún tipo de proceso disciplinario penal u otros en razón a la huelga realizada por los trabajadores identificados ahora como parte accionada.

Esta resolución que se dicta, sin costas, ni costos procesales es emitida en la oralidad lo que implica notificación a las partes que hacen seguimiento de esta audiencia que son tanto parte accionante, como parte accionada y terceros interesados, asimismo esta resolución conforme a la normativa constitucional elévese en revisión ante Tribunal Constitucional Plurinacional, la misma que es concluida a horas 15:59 (p.m.).

REGISTRESE Y ELEVESE.

~~Dra. Ramina Ninoska Vera Marquez~~
VOCAI
SALA CONSTITUCIONAL CUARTA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
LA PAZ - BOLIVIA

Dr. Ruben Ramirez Conde
PRESIDENTE
SALA CONSTITUCIONAL CUARTA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
LA PAZ - BOLIVIA

Mery G. Herrera Gaviola
SECRETARIA DE CASA
SALA CONSTITUCIONAL CUARTA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
LA PAZ



POSTERIOR DE LA EMISION DE LA RESOLUCION CONSTITUCIONAL:

Con el uso de la palabra el abogado de la parte accionada refirió:

Simplemente en la vía de complementación, por favor, usted mencionaba que no se van a iniciar acciones administrativas y penales por la huelga que habría realizado, por favor ustedes podrían puntualizar acerca de la vigilia que también se habría realizado, por favor, para evitar confusión en la interpretación.

POSTERIOR DE LA EMISION DE LA RESOLUCION CONSTITUCIONAL:

Con el uso de la palabra el abogado de la DEFENSORIA DEL PUEBLO refirió:

Tercero interesado en representación de la Defensoría del Pueblo, en primer lugar, bueno al amparo 33.9 del C.P.Co., vamos a solicitar en primer lugar una enmienda, la Defensoría del Pueblo en ningún momento ha solicitado se conceda la tutela, no obstante en antecedentes su Autoridad ha hecho referencia tal extremo, solicitando enmiende ese punto en primer lugar, es segundo lugar se aclare a todos los sujetos procesales, su Autoridad ha establecido que una vigilia como en este caso esta proscrita que se ha realizado en el nosocomio nos dijo su Autoridad por el objeto que es un nosocomio no obstante como su Autoridades bien comprenden, toda decisión judicial debe estar debidamente fundamentada en ese sentido solicito se nos aclare cuál es la base normativa que lleva a esta conclusión de la proscripción de una vigilia en un nosocomio, en tercer lugar solicitamos a su digna Autoridad aclare el punto el voto resolutivo en cuanto a la exhortación a la Defensoría del Pueblo, la Defensoría del Pueblo atendió la solicitudes de y en ese sentido que se ha emanado un informe que ha sido puesto a conocimiento de vuestras autoridades en ese sentido no corresponde ninguna exhortación a esta institución, es todo gracias.

POSTERIOR DE LA EMISION DE LA RESOLUCION CONSTITUCIONAL:

Con el uso de la palabra el abogado de la parte Tercer Interesado refirió:

Usted ha señalado las instituciones que están como tercer interesado deberán irse a acciones legales, pedimos que se complemente que están también obligados por ley, a iniciar acciones correspondientes en contra las autoridades Caja Petrolera al haberse demostrado la negligencia y situación de la falta de medicamentos.

ACTO SEGUIDO, VOCAL DE LA SALA CONSTITUCIONAL CUARTA, DRA. CARMIÑA NINOSKA VERA MARQUEZ REFIERE LO SIGUIENTE:

Dr. perdón no entiendo su petición.



TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL CUARTA
LA PAZ - BOLIVIA



POSTERIOR DE LA EMISION DE LA RESOLUCION CONSTITUCIONAL:

Con el uso de la palabra el abogado de la parte Tercer Interesado aclaro:

Estamos solicitando Sra. Presidente de que las instituciones no solamente pueden escuchar o dar una respuesta, sino que ellas estan obligadas por ley a instaurar acciones legales ante el incumplimiento manifiesto de autoridades de la institucion que es la Caja Petrolera de Salud.

ACTO SEGUIDO, VOCAL DE LA SALA CONSTITUCIONAL CUARTA, DRA. CARMIÑA NINOSKA VERA MARQUEZ REFIERE LO SIGUIENTE:

¿Cuál es su solicitud expresa Dr.?

POSTERIOR DE LA EMISION DE LA RESOLUCION CONSTITUCIONAL:

Con el uso de la palabra el abogado de la parte Tercer Interesado respondió:

De que se complemente que las instituciones puedan establecer, actuar e iniciar acciones legales correspondientes por el incumplimiento de la Caja Petrolera Dra.

ACTO SEGUIDO, VOCAL DE LA SALA CONSTITUCIONAL CUARTA, DRA. CARMIÑA NINOSKA VERA MARQUEZ PASO A EMITIR AUTO CONSTITUCIONAL:

La enmienda 36.9 del C.P.Co., la enmienda, aclaración o rectificación de una resolución va a partir de defectos o errores formales, la necesidad de aclarar algún aspecto obscuro pero jamás va en contra de la decisión de fondo, por ello este Tribunal a solicitud de la parte accionante determina lo siguiente:

VISTOS: Parte accionante en la solicitud sobre la aclaración de vigilia, es decir que el término sea incluido dentro de la resolución vamos a decir que la resolución ha sido clara en establecer que ningún tipo de movimiento, huelga, protesta, movimiento, pero la denominación de vigilia que le pone parte accionada, también debe ser entendida como una forma de protesta, no estamos hablando de una vigilia silenciosa en una iglesia o en un domicilio, es una vigilia como denominativo o concepto que le han atribuido a la forma de protesta, pues ha sido considerado dentro de la resolución y por supuesto los alcances de esta resolución van a todos los actos de este movimiento que lo han denominado vigilia. Segundo elemento; la Defensoría del Pueblo refiere en primer lugar que se rectifique que la Defensoría del Pueblo, no ha pedido que se conceda la tutela, la suscrita contiene en sus apuntes una nota de concesión quizás deberíamos recurrir a la grabación exacta para establecer si se pidió o no se pidió la



concesión, pero bueno este momento que es de emergencia para resolver debemos señalar que así comprendió este Tribunal y que en el fondo, en el debate y en la deliberación ha entendido que la Defensoría con sus argumentos lo que solicitaba ha sido la concesión de la tutela, si es que no lo ha referido de manera expresa pues así entendió este Tribunal con esa explicación que quede aclarado y si es que dice Defensoría del Pueblo que no ha solicitado de manera expresa pues en el contenido y en el argumento y en la alegación desarrollada así comprendió este Tribunal y nos remitiremos al acta. Asimismo en razón a la justificación normativa para el no uso de nosocomio se ha hecho una evocación amplia de lo que es el derecho a la salud de lo que son los principios, así como de los elementos que han sido evocados por el propio Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales los cuales inclusive han sido evocados por tercero interesado, hemos señalado en razón a que no debe existir amenazas para que exista disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios y entendiendo que el nosocomio es parte material de la prestación de servicios de salud, porque nosocomio se entiende; no está destinado para un fin diferente que no sea el de la prestación de servicios de salud, bajo principios, bajo la propia norma constitucional este Tribunal establece que ha sido bastante clara la razón por la cual entiende que la infraestructura no está destinada para otro fin que no este relacionado con salud. En otro punto, nos solicita que la Defensoría del Pueblo habría atendido ya la solicitud de parte accionada y la exhortación no le correspondería, esta solicitud vamos a diferirla a la propia argumentación realizada por parte accionada que de manera clara y expresa nos ha referido que no tiene respuesta a ninguna de sus notas y si es que existe la respuesta que no es objeto de debate de esta acción, pero si se atiende en razón a los efectos de la exhortación, que sí tiene respuesta pues tenga bien señalar que se ha dado cumplimiento o ya se le ha respondido o no, entonces eso no es objeto de debate y puede ser aclarado a través de cualquier mecanismo *inter pares*, y finalmente en relación a la solicitud de parte accionada sobre sanciones y obligaciones que deben imponerse por incumplimiento a los personeros de la Caja Petrolera debemos señalar que ello no es parte del debate no ha sido parte de ninguno de sus petitorios y en la resolución se ha establecido que existe mecanismos legales para que las partes acudan para solucionar sus conflictos, por lo que aclarada de esta manera queda firme y subsistente lo dispuesto en la fecha, no habiendo nada más que



TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL CUARTA
LA PAZ - BOLIVIA



tratar vamos a dar por concluido este acto tengan Muy buenas tardes las partes, 16:10 (pm).

REGISTRESE Y ELEVESE.

[Firma manuscrita]

Dra. Carmina Ninoska Vera Marquez
VOCAI
SALA CONSTITUCIONAL CUARTA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
LA PAZ - BOLIVIA

[Firma manuscrita]
Dr. Ruben Ramirez Conde
PRESIDENTE
SALA CONSTITUCIONAL CUARTA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
LA PAZ - BOLIVIA

[Firma manuscrita]
Mery G. Herrera Gavinchu
SECRETARIA DE CAMARA
SALA CONSTITUCIONAL CUARTA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
LA PAZ - BOLIVIA

LEGALIZACION
La (s) fotocopia (s) que antecede (n) cursante a
fe. 13 (TRECE) son
fieles de (los) original (es) de su referencia, la (s)
misma (n) que luego de confrontar la (s) legalizo
de conformidad con los Articulos 1311 del Código
del Procedimiento Penal.
18 Julio de 2023

[Firma manuscrita]
Mery G. Herrera Gavinchu
SECRETARIA DE CAMARA
SALA CONSTITUCIONAL CUARTA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
LA PAZ